

# A LA SALA DE GOBIERNO DEL TSJ<sup>a</sup> DE CANARIAS

## Expediente Gubernativo 113/2026

El 21 de abril de 2026, recibe quien suscribe, Marina Mas Carrillo, correo electrónico del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el que se le comunica Acuerdo de 20 de abril de 2026 de la Excma. Presidencia por el que se me nombra ponente para el dictado de la propuesta de resolución en relación con el expediente gubernativo indicado arriba.

### ANTECEDENTES

**Primero.-** El 20 de abril de 2026, tuvo entrada en este TSJ<sup>a</sup> comunicación del Presidente del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria dando traslado de los **acuerdos adoptados en la Junta Sectorial de la Sección de Instrucción** del TI citado, de fecha 13 de abril de 2026.

**Segundo.-** Los acuerdos alcanzados por mayoría de los asistentes a la Junta se adoptan en relación con la nota de servicio elaborada por la Fiscalía Provincial de Las Palmas, en concreto por la responsable de la Fiscalía de Menores, de la que se había dado traslado al Cuerpo Nacional de Policía, marcando ciertas pautas de actuación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en relación con situaciones que afectan a menores de edad. En la misma, recoge el acta, se abordan diversos aspectos, tanto del Área de Reforma (menores infractores) como del Área de Protección. La Junta entendió ser necesario adoptar una postura en relación con con un par de aspectos de dicha nota dentro del Área de Protección facilitando un criterio de actuación a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, por afectar a “importantes competencias que afectan al servicio de guardia”.

Esta postura supuso los siguientes acuerdos:

**1)** Conforme a la nota de Fiscalía: Cuando la **situación de riesgo derive de una infracción penal** cometida por una persona mayor de edad (abandono de menores, violencia intrafamiliar, mendicidad de menores, entre otros supuestos), las medidas cautelares de protección previstas en el artículo 158 del Código Civil serán competencia del Juzgado de guardia.

**Acuerdo:** Al respecto la Junta entiende que no existe problema en esta instrucción. Es competencia del Juzgado de Instrucción de guardia adoptar las medidas cautelares del artículo 158 Código Civil siempre que se trate de supuestos de carácter urgente, fuera de las horas de audiencia y la situación de riesgo derive de una infracción penal cometida por una persona mayor de edad.

**2)** Conforme a la nota: **Situaciones de conflicto familiar** relativas a la **custodia de un menor o al cumplimiento de resoluciones dictadas por Juzgados de Instancia o de Familia** cuando concorra urgencia (necesidad de adoptar medidas del art. 158 Código Civil o autorizar una intervención o tratamiento médico urgente), se remiten al Juzgado de Instrucción de Guardia.

**Acuerdo:** Al respecto la Junta entiende que se trata de una competencia de la administración prestacional, sin que exista título de competencia propia que atribuya el conocimiento de tales

circunstancias a los Juzgados de guardia, destacando, por otra parte, que el Ministerio Fiscal tiene atribuida la competencia general de promover ante la autoridad judicial competente las medidas necesarias para la protección de menores.

En un apartado dedicado a “**Ruegos y Preguntas**” la Junta deja constancia de ciertas disfunciones en relación con los **internamientos urgentes**, recordando a los centros hospitalarios la necesidad de presentar tales internamientos tan pronto como sea posible y que los viernes dentro de las horas de audiencia se deben instar tales internamientos ante el Juzgado de Familia competente, sin que sea una práctica correcta posponer la presentación de tales internamientos a partir de las dos de la tarde y, en consecuencia, ante el Juzgado de guardia.

De los antecedentes expuestos resulta un único punto controvertido, que es el relativo a la situaciones de conflicto familiar relativas a la custodia de un menor o al cumplimiento de resoluciones dictadas por Juzgados de Instancia o de Familia, cuando concurra urgencia (necesidad de adoptar medidas del art. 158 Ccv o autorizar una intervención o tratamiento médico urgente), que la Junta entiende no es competencia propia durante la guardia y que, sin embargo, la nota de Fiscalía remite al servicio de guardia.

## **EXAMEN DE LOS ACUERDOS**

**PRIMERO.-** El artículo 65 del Reglamento 1/2000 de los Órganos de Gobierno de los Tribunales (ROGT) dispone que:

“Artículo 65.

***Corresponde a las Juntas sectoriales:***

***...c) Tratar de unificar criterios en cuestiones jurídicas comunes o generales, con estricto respeto a la independencia judicial de cada uno de sus miembros en materias jurisdiccionales. ...***

***e) Tratar de asuntos comunes que afecten a los Juzgados del orden jurisdiccional reunido en Junta.....”***

Conforme a esta previsión legal queda dentro de las atribuciones de la Junta sectorial de Instrucción la cuestión abordada, al afectar a la competencia propia de la Sección para conocer de los asuntos que afecten a menores durante el servicio de guardia. Los acuerdos adoptados no ponen en tela de juicio la independencia judicial de cada uno de sus miembros, pero unifican criterios sobre una cuestión jurídica que afecta al servicio de guardia de forma general.

**SEGUNDO.-** El artículo 86.5 de la LOPJ, establece las competencias de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad disponiendo que:

***“5. Las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad conocerán de cuantas cuestiones se susciten en materia de familia en los términos previstos en las leyes. En todo caso, la jurisdicción de estas Secciones será exclusiva y excluyente en las siguientes materias:***

*...h) Las relativas a la **protección del menor, incluidas las que sean objeto de los procedimientos regulados en los artículos 778 bis y 778 ter y los capítulos IV bis y V del título I del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil...***

El artículo **778 bis** de la LEC se refiere al “Ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos” Y el artículo **778 ter. LEC** a la “Entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores”.

El **art. 158 del Código Civil**, detalla las medidas cautelares a las que se refiere la Junta de la Sección de instrucción. Resulta de interés recordar cuáles son para integrar debidamente la competencia de las Secciones de Familia, Infancia y Capacidad a las que se refiere el art. 86.5 LOPJ:

*“El Juez, de oficio o a instancia del propio hijo, de cualquier pariente o del Ministerio Fiscal, dictará:*

*1.º Las medidas convenientes para asegurar la prestación de alimentos y proveer a las futuras necesidades del hijo, en caso de incumplimiento de este deber, por sus padres.*

*2.º Las disposiciones apropiadas a fin de evitar a los hijos perturbaciones dañosas en los caso de cambio de titular de la potestad de guarda.*

*3.º Las medidas necesarias para evitar la sustracción de los hijos menores por alguno de los progenitores o por terceras personas y, en particular, las siguientes:*

*a) Prohibición de salida del territorio nacional, salvo autorización judicial previa.*

*b) Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada del mismo si ya se hubiere expedido.*

*c) Sometimiento a autorización judicial previa de cualquier cambio de domicilio del menor.*

*4.º La medida de prohibición a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas de aproximarse al menor y acercarse a su domicilio o centro educativo y a otros lugares que frecuente, con respecto al principio de proporcionalidad.*

*5.º La medida de prohibición de comunicación con el menor, que impedirá a los progenitores, tutores, a otros parientes o a terceras personas establecer contacto escrito, verbal o visual por*

*cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, con respeto al principio de proporcionalidad.*

*6.º La suspensión cautelar en el ejercicio de la patria potestad y/o en el ejercicio de la guarda y custodia, la suspensión cautelar del régimen de visitas y comunicaciones establecidos en resolución judicial o convenio judicialmente aprobado y, en general, las demás disposiciones que considere oportunas, a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas.*

*En caso de posible desamparo del menor, el Juzgado comunicará las medidas a la Entidad Pública. Todas estas medidas podrán adoptarse dentro de cualquier proceso judicial o penal o bien en un expediente de jurisdicción voluntaria, en que la autoridad judicial habrá de garantizar la audiencia de la persona menor de edad, pudiendo el Tribunal ser auxiliado por personas externas para garantizar que pueda ejercitarse este derecho por sí misma.”*

El **artículo 88 de la LOPJ**, a su vez, establece la competencia de **las Secciones de Instrucción**, pero es el **Reglamento 1/2005, de aspectos accesorios de las actuaciones judiciales**, en su artículo 42, dentro del capítulo I del Título III dedicado a las normas generales sobre el servicio de guardia, el que establece con detalle el objeto del mismo, indicando que:

**“Artículo 42.**

*1. Constituye el **objeto del servicio de guardia** la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a los atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia, la **realización** de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las **medidas cautelares de protección a la víctima**, la adopción de las resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, la celebración de los juicios inmediatos de faltas previstos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la tramitación de diligencias urgentes y de otras actuaciones que el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal atribuye al Juez de guardia. Y, asimismo, la práctica de cualesquiera otras actuaciones de carácter urgente o inaplazable de entre las que la Ley atribuye a los Juzgados de Instrucción y a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.*

*Todas estas actuaciones se entenderán urgentes a los efectos del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.*

*2. En cada circunscripción judicial, las normas generales de reparto determinarán el órgano judicial a que en definitiva habrá de corresponder el conocimiento de los asuntos que ingresen a través del servicio de guardia y podrán asignar al Juzgado que en cada momento desempeñe tales cometidos el trámite y resolución de determinadas categorías de procedimientos de los que integran la competencia de los Juzgados de Instrucción.*

3. Igualmente constituirá objeto del servicio de guardia la **adopción de medidas cautelares respecto de las personas comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, o la práctica de diligencias restrictivas de los derechos fundamentales de dichas personas, cuando su necesidad se suscite fuera de las horas de audiencia del correspondiente Juzgado de Menores, siempre que en la demarcación de dicho Juzgado de Menores no exista un servicio de guardia propio de esta clase de órganos jurisdiccionales. A estos efectos el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Menores. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al menor de que se trate.**

*De igual manera, corresponde al Juez de Instrucción, actuando en sustitución del correspondiente Juez de Menores, la autorización de los permisos extraordinarios previstos en el artículo 47 del Real Decreto 1774/04, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, que por razones de urgencia deban ser autorizadas por la autoridad judicial.*

4. Salvo en aquellas demarcaciones donde exista servicio de guardia de **Juzgados de Violencia sobre la Mujer**, también será objeto del servicio de guardia de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción la regularización de la situación personal de quienes sean detenidos por su presunta participación en delitos cuya instrucción sea competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y la resolución de las solicitudes de adopción de las **órdenes de protección de las víctimas de los mismos**, siempre que dichas solicitudes se presenten y los detenidos sean puestos a disposición judicial **fuera de las horas de audiencia** de dichos Juzgados. A estos efectos, el Juez de Instrucción que atienda el servicio de guardia actuará en sustitución del correspondiente Juez de Violencia sobre la Mujer. Adoptada la decisión que proceda, el Juez de Instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente y pondrá a su disposición, en su caso, al imputado.

*Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación cuando la intervención judicial haya de producirse fuera del período de tiempo en que preste servicio de guardia el Juzgado de Violencia sobre la Mujer allí donde esté establecido.*

5. El Juez que desempeñe en cada circunscripción el servicio de guardia conocerá también, en idéntico cometido de sustitución, de las **actuaciones urgentes e inaplazables que se susciten en el ámbito de la Oficina del Registro Civil así como de las atribuidas a los Jueces Decanos en el artículo 70 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; singularmente, se ocupará de las que, correspondiendo a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa, sean instadas en días y horas inhábiles y exijan una intervención judicial inmediata en supuestos de:**

*a. Autorización de entradas en domicilios y lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular conforme a lo previsto en el artículo 8.6, párrafos primero y tercero de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

*b. Medidas sanitarias urgentes y necesarias para proteger la salud pública conforme al artículo 8.6 párrafo segundo de la Ley 29/1998, de 13 de julio.*

*c. Adopción de medidas cautelares previstas en el artículo 135 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en relación con actuaciones de la Administración en materia de extranjería, asilo político y condición de refugiado que impliquen expulsión, devolución o retorno. Cumplimentada su intervención el Juez de Guardia remitirá lo actuado al órgano judicial competente para celebración de comparecencia y ulterior resolución del incidente.*

*En todo caso, quien inste la intervención del Juez de Guardia en los supuestos previstos en este apartado habrá de justificar debidamente su necesidad por resultar inaplazable y no haber sido posible cursar la solicitud al órgano naturalmente competente en días y horas hábiles. Deberá igualmente aportar cuanta información sea relevante o le sea requerida sobre procedimientos en trámite que tengan conexión con el objeto de dicha solicitud.*

***6. En aquellos partidos judiciales en que exista separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción y el volumen de trabajo lo requiera, la Sala de Gobierno correspondiente, oída la Junta de Jueces, podrá proponer al Consejo General del Poder Judicial el establecimiento de un servicio especial para atender a las actuaciones de carácter inaplazable que dentro de la jurisdicción civil o en el ámbito del Registro Civil, se susciten en días y horas inhábiles.***

*7. Del mismo modo, las Juntas de Jueces podrán encomendar al Juzgado en funciones de guardia la atención de aquellos servicios comunes de carácter gubernativo que exijan una prestación continuada.*

***8. El juez, jueza, magistrado o magistrada que en cada circunscripción judicial desempeñe el servicio de guardia conocerá también, en sustitución, de la ratificación o no ratificación de medidas de internamiento urgente no voluntario o de la autorización o denegación del ingreso urgente de menores con problemas de conducta, en los casos en los que no se haya establecido un servicio de guardia especial de los órganos de la jurisdicción civil o de turnos entre ellos para atender a estas actuaciones urgentes en periodo inhábil, siempre que el periodo de inhabilidad se extienda a las veinticuatro horas siguientes o más a contar desde que es comunicado el internamiento o el ingreso. Igualmente, el juez, jueza, magistrado o magistrada que en cada circunscripción desempeñe el servicio de guardia, conocerá, en sustitución, de la entrada en***

*domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores cuando concurren razones de urgencia, en los casos en los que no se haya establecido un servicio de guardia especial de los órganos de la jurisdicción civil o de turnos entre ellos para atender a estas actuaciones urgentes en periodo inhábil, siempre que la solicitud de la Entidad Pública competente se reciba fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles. En todo caso, adoptada la decisión que proceda, el juez, jueza, magistrado o magistrada de instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente.*

*9. El juez, jueza, magistrado o magistrada que en cada circunscripción desempeñe el servicio de guardia igualmente conocerá, en sustitución, de las actuaciones urgentes y de carácter inaplazable competencia de los juzgados de vigilancia penitenciaria, cuando se susciten fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles. Adoptada la decisión que proceda, el juez, jueza, magistrado o magistrada de instrucción en funciones de guardia remitirá lo actuado al órgano competente.”*

Los preceptos reproducidos describen de forma detallada cuál es la competencia del Juez de guardia, cuando las medidas a adoptar no sean las propias del orden penal para protección de la víctima, esto es, cuando no guarden relación con la comisión de delitos. De este modo, el art. 42 del Reglamento de aspectos accesorios se refiere a actuaciones urgentes e inaplazables competencia del Juzgado de Menores, Violencia sobre la Mujer, hoy Secciones, en ambos casos siempre que no exista un servicio de guardia propio de esta clase de órganos, de la Oficina del Registro Civil, Jueces Decanos (hoy Presidentes del TI) del art. 70 LEC, Sección Contencioso administrativa expresamente previstas y de Vigilancia Penitenciaria.

En materias propias de la competencia de los Juzgados de Familia, protección de menores (art. 86.5 h LOPJ), el artículo 42.8 del Reglamento 1/2005 se refiere expresamente a la:

- **ratificación o no ratificación de medidas de internamiento urgente** no voluntario o de la autorización o denegación del ingreso urgente **de menores con problemas de conducta** (art. 778 bis LEC) y

- **entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de las medidas de protección de menores cuando concurren razones de urgencia** (art. 778 ter LEC que exige previa declaración administrativa de desamparo).

En ambos casos, **sólo será competente el Juez de guardia** si no se ha establecido un servicio de guardia especial de los órganos de la jurisdicción civil o de turnos entre ellos para atender a estas actuaciones urgentes en periodo inhábil, y siempre que la solicitud se reciba fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles.

Esta competencia es clara y se integra como propia del objeto del servicio de guardia atribuido a la Sección de instrucción en el TI de Las Palmas de Gran Canaria, en el que no se ha establecido un servicio de guardia especial de los órganos de la jurisdicción civil.

La ausencia de este servicio de guardia de los órganos de la jurisdicción civil, exige examinar la actuación del Juez de guardia conforme al párrafo 6º del citado artículo 42, que dice:

*“6. En aquellos partidos judiciales en que exista separación entre Juzgados de Primera Instancia y Juzgados de Instrucción y el volumen de trabajo lo requiera, la Sala de Gobierno correspondiente, oída la Junta de Jueces, podrá proponer al Consejo General del Poder Judicial el establecimiento de un servicio especial para atender a las actuaciones de carácter inaplazable que dentro de la jurisdicción civil o en el ámbito del Registro Civil, se susciten en días y horas inhábiles.”*

Este servicio especial no consta establecido en el TI de Las Palmas de Gran Canaria, pero el precepto parte de que estas actuaciones de carácter inaplazable dentro de la jurisdicción civil deben ser atendidas durante la guardia siendo objeto de la misma.

Sentado lo anterior, queda discriminar a qué actuaciones se refiere el art. 42.6 del Reglamento, que en la jurisdicción civil busquen la protección de menores y que por su carácter inaplazable, suscitadas en días y horas inhábiles, deba atender el Juez de guardia.

Se coincide con la Junta de la Sección de instrucción en que el servicio de guardia no debe conocer por este cauce sobre demandas para ejecución de resoluciones civiles por incumplimiento de regímenes de visitas.

Por contra, se entiende que sí caben otras relativas a situaciones de conflicto familiar que se evidencien como inaplazables, así:

**-Situación de riesgo** por la negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores a prestar el consentimiento respecto de los **tratamientos médicos necesarios para salvaguardar la vida o integridad física o psíquica de un menor**. En tales casos, el art. 17.10 LO 1/1996, de Protección Jurídica del Menor, dispone que *“las autoridades sanitarias, pondrán inmediately en conocimiento de la autoridad judicial, directamente o a través del Ministerio Fiscal, tales situaciones a los efectos de que se adopte la decisión correspondiente en salvaguarda del mejor interés del menor.”*

- Las **medidas cautelares del artículo 158.3** Código Civil relativas a: **Prohibición de salida del territorio nacional**, salvo autorización judicial previa. **Prohibición de expedición del pasaporte al menor o retirada** del mismo si ya se hubiera expedido. Sometimiento a **autorización judicial**

**previa** de cualquier cambio de domicilio del menor. Como la anterior pueden suscitarse en horas y días inhábiles y son inaplazables.

-Las otras medidas cautelares del mismo art. 158 Ccv relativas a la custodia del menor, que puedan ser inaplazables, casi con toda probabilidad se solicitarán por la posible concurrencia de conductas delictivas, en cuyo caso la competencia será indiscutiblemente del Juzgado de guardia. Pero de no ser así, igualmente deben quedar dentro de su objeto de actuación conforme al artículo 42.6 del Reglamento de aspectos accesorios, al menos para que el Juez valore la competencia para resolver sobre las mismas durante la guardia en atención a su carácter urgente.

Al no existir un servicio de guardia de los órganos de la sección de Familia en el TI de Las Palmas de Gran Canaria ni un servicio especial conforme al art. 42.6 del Reglamento, fuera de las horas de audiencia o en días inhábiles, la intervención en todos estos casos debe instarse y autorizarse, en su caso, por el Juez de Guardia. No existe otra posibilidad. Además, como refiere el propio Acuerdo de la Junta “el Ministerio Fiscal tiene atribuida la competencia general de promover ante la autoridad judicial competente las medidas necesarias para la protección de menores”, lo que le legitima para instar las medidas de protección de menores ante la Sección de Familia o en el servicio de guardia de la Sección de Instrucción, cuestión distinta es que se acuerden o no.

Finalmente, debe recordarse que el art. 24.2 de la Carta Europea de derechos Fundamentales de la UE (2000) dispone, que: *"En todos los actos relativos a los menores llevados a cabo por autoridades públicas o instituciones privadas, el interés superior del menor constituirá una consideración primordial"*. Y que la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero de Protección Jurídica del menor, en su art. 1 establece que: *"1. Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado. En la aplicación de la presente ley y demás normas que le afecten, así como en las medidas concernientes a los menores que adopten las instituciones, públicas o privadas, los Tribunales, o los órganos legislativos primará el interés superior de los mismos sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir."* Este **interés superior del menor debe ser el principio rector de la interpretación** de las normas de aplicación examinadas, pesando a favor de la remisión al servicio de guardia de las antedichas solicitudes.

**En conclusión**, resulta adecuada la pauta marcada por la nota de Fiscalía a las FCSE para que remitan al servicio de guardia aquellas situaciones de conflicto familiar relativas a la custodia de un menor por necesidad de adoptar medidas del art. 158 Ccv, **siempre que resulten inaplazables**, o autorizar una intervención o tratamiento médico urgente (aunque en este último caso no deberían ser las FCSE las que pusieran el caso en conocimiento de la autoridad judicial sino las administración sanitaria o el Mº Fiscal), y no ajustado a las normas examinadas el criterio de la Junta de la Sección de Instrucción adoptado al respecto, lo que no prejuzga su competencia para resolver en cada caso concreto.

**TERCERO.**- Respecto de la competencia de esta Sala de Gobierno, el **artículo 60 del Reglamento 1/2000**, de los Órganos de Gobierno de los Tribunales, dispone en su párrafo tercero, sobre las Reuniones de Jueces que:

*“3. Del documento en que se recojan los acuerdos se dará traslado a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia, que una vez haya aprobado las propuestas que se contengan en dichos acuerdos o, si no fuera preceptiva la aprobación, haya tomado conocimiento de su contenido, lo remitirá, por conducto de su Presidente, al Consejo General del Poder Judicial, acompañando informe sobre su oportunidad”.*

Por su parte el **artículo 71** del mismo Reglamento:

*1. Los acuerdos aprobados por las Juntas se publicarán...*

*2. Dichos **acuerdos se comunicarán al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que dará traslado de ellos al Consejo General del Poder Judicial, para su toma de conocimiento y control de legalidad;** asimismo se comunicarán a los órganos judiciales de su ámbito, al Ministerio Fiscal, a la Comisión Nacional o Provincial de la Policía Judicial, en su caso, y se notificarán a los interesados. Se pondrán también en conocimiento, en los extremos que les afecten, de los Colegios de Abogados, de Procuradores y de Graduados Sociales, así como, en su caso, de los Sindicatos y de otras entidades que tengan atribuida legalmente la representación de intereses relacionados con los acuerdos adoptados...*”

Siendo competencia de la Sala de Gobierno aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones del mismo orden jurisdiccional acordadas en las Juntas de Jueces (art. 5 del Reglamento de Órganos de Gobierno en relación con el art. 65 del mismo texto normativo), la actuación de esta Sala de Gobierno en el caso examinado, debe limitarse a la toma de conocimiento del Acuerdo comunicado, para dar traslado al CGPJ en orden a que proceda al preceptivo control de legalidad, acompañando esta propuesta como informe sobre su oportunidad.

### **PROPUESTA DE ACUERDO**

Con base en lo anteriormente expuesto, se propone a la Sala de Gobierno el siguiente acuerdo:

- 1- Tomar conocimiento de los Acuerdos adoptados por la Junta de Jueces de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 13 de abril de 2026.
- 2.- Dar traslado del mismo al Consejo General del Poder Judicial, para su toma de conocimiento y control de legalidad, acompañando esta propuesta en calidad de informe de oportunidad.

En Las Palmas de Gran Canaria a 5 de mayo de 2026